

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 45.

Real orden mandando S. M. que los Reales decretos, órdenes é instrucciones sean obligatorios desde que se publiquen en la Gaceta.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 4 del actual, se me comunica lo que copio.

En 22 de Setiembre de 1836 se espidió por el Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente: — Descando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales Decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta Corte bajo el *artículo oficial*, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes, debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darles cumplimiento en la parte que les corresponda. Y habiéndose notado que por parte de algunas Autoridades no se observa con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora encargue nuevamente á U. S. su mas puntual cumplimiento en la parte

que le toque: siendo ademas su Real voluntad que las Diputaciones provinciales admitan en las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, las partidas que estos voluntariamente incluyeren en concepto de suscripciones á la Gaceta de Madrid. — De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y la de la Diputacion y Ayuntamientos de esa Provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia y demas á quienes corresponda para los efectos consiguientes. Cáceres 12 de Mayo de 1838. — P. E. D. S. G. P., Julian de Luna.

CIRCULAR NUMERO 46.

3ª Seccion. — Proteccion y Seguridad. — Real orden para que ningun extranjero pueda viajar por España sin pasaporte.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 3 del corriente, me dice lo que copio.

Con motivo de haber el General en Jefe del Ejército del Centro D. Marcelino Oráa, tenido noticia de dos franceses de distincion, de los cuales el uno llamado D. Mauricio, Vizconde de la Roche Maure, se halla de Jefe de estado mayor del rebelde Cabrera, y el otro es un hijo de aquel, que, procedente de esta Corte se presentó en Villahermosa durante las últimas operaciones militares sobre Lucena; ha llamado el referido General la atencion del Gobierno acerca de la facilidad con que se abrigan en Madrid, y transitan por el Reino una porcion de extranjeros que la esperiencia ha demostrado ser verdaderos agentes del Pretendiente, y que bajo la salvaguardia de no pertenecer á nuestro pais, combinan los planes del Príncipe rebelde, y circulan sus órdenes de un modo rápido y seguro. En su consecuencia, ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora, que no se permita viajar en España á los extranjeros que no presenten pasaportes de sus Gobiernos ó Autoridades respectivas, refrendados por los Agentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos procedan,

ó por las legítimas Autoridades españolas si los pasaportes están dados por Agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos; en el concepto, de que los que viajen sin estos requisitos deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la Autoridad á quien corresponda. De Real orden lo comunico á U. S. para su puntual cumplimiento.

Cuya Real resolución he dispuesto publicar en el Boletín oficial para inteligencia y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas Autoridades de la Provincia, de cuanto en la misma se previene. Cáceres 12 de Mayo de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Julian de Luna, Secretario.

CIRCULAR NÚMERO 47.

3.^a Sección. — Documentos del ramo de Seguridad pública. — Papel sellado.

Debiendo remitirse muy en breve á la Contaduría del Ministerio el Papel sellado que ha resultado sobrante en fin del año anterior, de la espendicion de licencias de Proteccion y Seguridad pública; prevengo á los Alcaldes y demas encargados del ramo en esta Provincia, procedan inmediatamente á su entrega en esta Sección de Contabilidad; en la inteligencia que de retardar lo mas mínimo este servicio, se esponen á tener que cargar con el importe de él y el de las licencias, toda vez que hay un término señalado por la Hacienda Nacional para la admision de dicho papel por la fábrica, y éste se halla muy próximo á su conclusion. Cáceres 16 de Mayo de 1838. = Juan Antonio Garnica.



INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR NÚMERO 16.

Real orden, para que no se haga novedad por ahora en el impuesto conocido con el nombre de Compañías de Seguridad.

La Direccion general de Rentas Unidas, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual la Real orden siguiente:— Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por el Ayuntamiento de Plasencia, sobre que se declare si ha de repartir ó no el impuesto conocido con el nombre de Compañías de Seguridad, se ha servido resolver que no se haga novedad por ahora acerca de este asunto. De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la transcribe á U. S. para su conocimiento y fines que se previenen.

Lo que comunico á ese Ayuntamiento para su inteligencia y entero cumplimiento, previniéndole que para llenar debidamente la voluntad de S. M. concorra inmediatamente á satisfacer lo que adeude por la contribucion conocida con el nombre de Compañías de Seguridad en la Tesorería ó Depositaria del Partido á que pertenece ese Pueblo, á fin de evitar por este medio el que me vea precisado á ejercitar el aprémio con que conminan las instrucciones, pues formando la indicada contribucion una parte integrante del presupuesto de Hacienda, y contando con sus productos para atender á las inmensas obligaciones que gravitan sobre el Tesoro, me será imposible tolerar la apatia é indiferencia que muestre ese Ayuntamiento en cumplimiento de tan sagrada obligacion. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 15 de Mayo de 1838. = Rafael Garciaidalgo. — Señores Justicias y Ayuntamientos de....

CIRCULAR NÚMERO 17.

Sobres las Matrículas de la contribucion del subsidio industrial.

El señor Administrador de Rentas de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Los Ayuntamientos de los Pueblos del margen aun no han presentando en estas oficinas, los repartimientos, Matrículas y clasificaciones de la contribucion del subsidio industrial y de comercio del año de 1837, y habiendo tenido sobrado tiempo para haberlo realizado, estando este servicio tan urgente y perentorio sumamente retrasado he de merecer se sirva U. S. mandar se espidan los apremios de Instruccion para que sin la menor demora presenten espresados Ayuntamientos los referidos repartimientos, ó providencie lo que estime mas conforme á su cumplimiento.

Lo que comunico á ese Ayuntamiento para que en el término preciso é improrogable de 8 dias remita á la Administracion de Provincia, el repartimiento, Matrícula y clasificacion de la contribucion del subsidio industrial y de comercio que reclama dicho Gefe; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo procederé á nombrar Comisionado que en clase de aprémio y á costa de esa Corporacion pase á ese Pueblo á exigir los expresados documentos, lo cual creo evitará ese Ayuntamiento, tanto por su propio interés, cuanto por que en ello á la par que llena sus deberes me evita el disgusto de hacerle conocer el lleno de mi autoridad. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 17 de Mayo de 1838. = Rafael Garciaidalgo. — Señores Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos del margen.

Pueblos que no han presentando las matrículas del subsidio por 1837, (y que se espresa al margen de la circular.)

Arroyo del Puercio. — Cañaveral. — Garrovillas. — Malpartida. — Monroy. — Torre de Santa María.

CIRCULAR NÚMERO 18.

Real orden para que que las liquidaciones que se hagan por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion para deducir las cargas del importe de los remates se ejecuten con sujecion á las leyes del Reino.

Amortizacion. — Ventas de bienes Nacionales. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo que copio:

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente:— He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de esa Direccion general su fecha 18 de Enero último, consultando el espediente promovido en la Intendencia de Málaga por un comprador de fincas Nacionales, solicitando que las liquidaciones que se hagan por las Contadurías de Arbitrios para deducir las cargas del importe de los remates, se ejecuten con sujecion á las leyes del Reino, esto es, al treinta y tres y tercio al millar los censos consignativos y reservativos de origen redimible, y al sesenta y seis dos tercios las demas cargas perpétuas, con cuyo motivo propone esa Direccion general se modifique la regla 3.^a de la instruccion de 30 de Junio de 1837, espedida para facilitar la ejecucion del Real decreto de 31 de Mayo anterior, en lo relativo á las perpétuas, inclusive los arrendamientos anteriores al año de 1800, de que habla el artículo 1.^o del mismo Real decreto; y en su vista, teniendo presente S. M. lo mandado en el auto acordado de 5 de Abril de 1770, que es la ley 12, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y de conformidad con el parecer de esa Direc-

cion general, Asesor de la Superintendencia, y Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.^o Que las liquidaciones que se hagan por las Oficinas de Amortizacion para deducir las cargas del importe de los remates se verifiquen al treinta y tres y tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, y al sesenta y seis dos tercios id. en las cargas perpétuas.

2.^o Que la regla 3.^a de la Instruccion de esa Direccion general de 30 de Junio de 1837, quede subsistente para la redencion de las cargas referidas.

3.^o Que en su consecuencia se observe en la redencion de las propias cargas lo que dispone el mencionado auto acordado de 1770, regulándolas al sesenta y seis dos tercios al millar, y que este mismo sistema rija para los arrendamientos anteriores al año de 1800.

4.^o Que las rendiciones que se hayan ejecutado segun lo establecido en la referida regla 3.^a, sean válidas y permanentes, siempre que se hubiese satisfecho en todo ó en parte el importe del capital redimido, y los censatarios tuviesen otorgadas las obligaciones de que trata el artículo 7.^o del Real decreto de 6 de Marzo de 1836. De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y demas efectos. — En su consecuencia ha acordado la Junta de venta de Bienes Nacionales se traslade á U. S. á fin de que se sirva comunicarla á las Oficinas de Arbitrios, previniéndolas remitan á esta Direccion á la mayor brevedad posible un estado que manifieste, con arreglo al modelo circulado, las rendiciones de censos verificadas hasta fin de Abril último, espresando con distincion los que son redimibles ó al quitar, y los perpétuos, y si el pago se ha hecho en créditos ó en metálico; y otro de las que estuviesen pendientes y se hayan solicitado en el término prefijado al efecto por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, acompañando un ejemplar del Boletin oficial de esa Provincia en que se hubiese insertado aquel, en cumplimiento de la 1.^a prevencion de la Instruccion de 30 de Junio del mismo año con que se circuló; encargando á las referidas Oficinas no omitan como se ha observado en algunas Provincias, la remision de los expedientes que con arreglo á la citada circular deben instruirse para las redenciones, á fin de que la Junta los examine y apruebe, si los hallase arreglados, sin cuyo requisito no debe admitirse pago alguno; y que las cantidades que hubiesen ingresado en metálico por redenciones en virtud de la Real orden de 28 de Setiembre de 1836, se entreguen al Comisionado del Banco Español de S. Fernando sino se hubiese verificado, bajo las mismas formalidades establecidas para las que procedan de ventas de fincas, á fin de que puedan emplearse en la adquisicion de títulos de la Deuda consolidada. Lo comunico á U. S. para su inteligencia, y que se sirva hacer publicar en el Boletin oficial la Real orden preinserta. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1838. = Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial de

esta Provincia para conocimiento del público. Cáceres 16 de Mayo de 1838. = Rafael Garciaidalgo.

CIRCULAR NUMERO 19.

Sobre Diezmos.

D. Rafael Garciaidalgo, del Consejo de S. M., su Secretario, Caballero Maestrante del Real Cuerpo de Caballeria de Ronda, Teniente Coronel graduado de Milicias Provinciales, é Intendente Subdelegado de todas Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que por la Direccion general de Rentas Unidas se me ha comunicado la orden cuyo tenor es el siguiente:

Orden. — Direccion general de Rentas Unidas. — Seccion 2.^a — Decimales. — Esta Direccion general se ha instruido de la consulta dirigida por U. S. en 26 de Abril último, acerca de si el Diezmo conocido en la Diócesis de Coria bajo el nombre de Vereda Trashumante ó Diezmo Serrano, cuya recaudacion se verifica en parte en los meses de Abril y Mayo, está comprendido en los frutos de 1837, mandados recaudar por la ley de 16 de Julio de citado año; y en su consecuencia, ha acordado decir á U. S. que dicho Diezmo está comprendido entre los de 1837, aunque su recoleccion por falta de sazon, por costumbre ú otra cosa no se haga hasta fecha posterior á la determinada por la ley, pues es visto que están dentro del círculo de la misma como comprendidos en el año concedido por las Cortes al Gobierno de S. M. y que deben considerarse como una incidencia del Diezmo en general, á la que no es posible descendiéra la ley por el método tan diferente que en la decimacion y en las épocas se observa en cada Diócesis: y por tanto que la Direccion espera del celo de U. S. que realizará la recaudacion del citado Diezmo de Vereda Trashumante, procurando sacar las mayores ventajas posibles en favor de la Hacienda pública, y partícipes representados por la Junta Diocesana, sin detenerle en verificarla cualquiera que sean las reclamaciones que se intenten hacer por los contribuyentes. Del recibo de esta orden y de quedar enterado se servirá U. S. dar aviso á vuelta de correo. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1838. = Manuel Gonzalez Bravo. — Sr. Intendente de Cáceres.

Y para que tenga efecto la exaccion del Diezmo Serrano, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial, á fin de que las personas que lo hayan devengado, acudan en el preciso término de quince días ha satisfacerlo, bien al arrendatario en cuanto á las Veredas de esta Capital, Alcántara, Valencia de Alcántara, Coria y Monjas de Astorga, ó bien á los Administradores de Decimales y personas encargadas en su recaudacion en las demas Veredas de la Provincia, sin hacer ocultaciones ni dilatar el pago por mas tiempo, pues en este caso se les castigará con las penas á que se hagan acreedores. Cáceres 19 de Mayo de 1838. = Rafael Garciaidalgo.

CIRCULAR NUMERO 20.

Real orden sobre diezmos y primicias.

D. Rafael Garciaidalgo y Peñalver, del Consejo de S. M., su Secretario, Caballero Maestrante del Real Cuerpo de Caballeria de Ronda, Teniente Coronel graduado de Milicias Provinciales, Intendente Subdelegado de todas Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Real orden. — Para que puedan tener cumplido efecto las disposiciones contenidas en la ley de diez y seis de Julio del año próximo pasado, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que U. S. con la mayor urgencia, y tomando cuantas medidas estime oportunas, haga que se recojan de los arrendatarios de los diezmos y primicias del año último, los libros que han debido llevar, en conformidad de lo prevenido en el artículo veinte y nueve de la instruccion que acompañó á la misma ley: que en caso de que no los hubiesen llevado estiendan en el acto un atestado firmado por los mismos y autorizado por Escribano público, en que espresen el motivo por que dejaron de cumplir con esta condicion del arrendamiento, y entreguen con la misma formalidad una relacion

espresiva de los nombres de los contribuyentes y del número, peso ó medida de todas las especies que de cada uno hubiese percibido: que los arrendatarios manifiesten á continuacion de cada partida si dieron ó no recibo de su importe; haciéndoles entender al mismo tiempo que serán responsables de los perjuicios que de su falta de exactitud puedan originarse. Que los citados libros y atestados se remitan sin demora á la Contaduría de Provincia para las operaciones subsiguientes; en el concepto de que despues de recojidos y rubricados, no podrán adicionarse con ninguna partida que se suponga omitida, ó diminuta, cualquiera que sean las causas que para ello se aleguen. Que los Administradores de Decimales formen y pasen tambien á la misma Contaduría de Provincia en el término mas breve una relacion de los frutos que hubiesen recolectado y entregado á los arrendatarios, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y seis de la citada instruccion, detallando el número, peso ó medida de las especies, segun las hubiesen recibido de los respectivos contribuyentes. Los Administradores de las Diócesis ó Partidos que por falta de licitadores quedaron en administracion, entregarán otra relacion igualmente espresiva de las cantidades especificas recibidas de los Diezmeros, acompañando como comprobantes de ella, las tazmías que han debido recojer de cada uno, conforme á las reglas desde antiguo establecidas. Que la Contaduría de Provincia, con presencia de estos documentos y de los testimonios que acrediten los precios corrientes que tenian las especies al tiempo de su entrega, practiquen una liquidacion á cada contribuyente Diezmero en que se puntualice el número, peso ó medida de los artículos que hubiere entregado, su valor respectivo y el total que deba ser abonado por el Erario en consecuencia de lo prevenido en espresada ley. Que por el resultado de estas operaciones forme y remita la misma Contaduría por conducto de U. S. un estado en que se espresen los pueblos de cada Provincia, el número, peso ó medida de las especies diezmadadas, el importe de los diezmos menores y de las Provincias, que segun costumbre, se hubieren recaudado en metálico, el valor que hubiere producido la decimacion en cada pueblo y el total á que ascienda la de la Provincia. Por último, es la voluntad de S. M., que U. S. adopte cuantas medidas y disposiciones están al alcance de su Autoridad, para que las indicadas operaciones se practiquen con la exactitud que de suyo exige su importancia y trascendencia, y queden á cubierto los intereses del Erario. De Real orden lo comunico á U. S. para su cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 13 de Abril 1838. = Mon. - Sr. Intendente de Cáceres.

Y para que tenga cumplido efecto, cuanto se menciona en la Real orden inserta, he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial, insertando tambien á esta continuacion el estado de los Pueblos ó Dezmatarios arrendados, con espresion de las personas en quienes lo fueron, á fin de que las Justicias de sus respectivas vecindades hagan que dichos arrendatarios en el término improrogable de ocho dias despues del recibo del Boletín, cumplan ante las mismas Autoridades con dar las razones segun y del modo que en citada Real orden se preceptúa, y que remitarán inmediatamente á mi poder, cuidando en otro caso darme aviso del resultado que haya tenido el cumplimiento de dicha Real orden para tomar las providencias que crea conducentes. Cáceres 18 de Mayo de 1838. = Rafael Garciaidalgo.

ESTADO de los Pueblos ó Dezmatarios arrendados, con espresion de las personas en quienes lo fueron y Pueblos de sus vecindades que se contiene en la anterior circular.

<u>Pueblos ó Dezmatarios.</u>	<u>Nombres de los arrendatarios.</u>	<u>Pueblos de sus vecind.</u>
Arciprestazgo de Valencia de Alcántara, Zamarillas, Sierra de Fuentes; Cilleros, Hernan-Perez, Torrecillas, Puebla de Ovando, Villanueva de la Sierra, Cadalso, y la Encomienda de Zarza la Mayor por todos sus productos	D. Antonio Torres de Castro	De esta Capital.
Montehermoso y la Atalaya	D. Isidro Solís	Galisteo.
Encomienda del Azahuche	D. Vicente Maestre	De esta Capital.
Villas-Buenas y Perales	D. José Zanca Centeno	Villas-Buenas.
Aldea del Cano	D. Martin Alvarez	De esta Capital.
Malpartida	Cristóbal Gimenez	Malpartida.
Torreorgaz	José Pablo Roman	De esta vecindad.
Arciprestazgo de Montemayor	Vicente Martin Guillen	Garrovillas.
Villa del Campo, Pozuelo y Aceituna	D. Esteban Estevez	Villa del Campo.
Calzadilla y Huélagá	D. Isidoro Hurtado	Calzadilla.
Calzadilla de Velvis de Navarra. Id. de las Puéblas, dehesas de Solana, Justicia y Velvis de la Sierra, convento de S. Benito de Alcántara y Sacristanía mayor de Villa del Rey	D. Joaquin Santiago Colmenero	Brozas.
Vicaría de Garrovillas, excepto el Arco y la Encomienda del Portezuelo	D. Bernardo Rubio Guillen	Garrovillas.
Granadilla y sus cinco anejos, Santibañez el bajo, Haigal, Granadilla, Pino y Urdes, Casar de Palomero y Marchagaz	Bartolomé Dominguez y Miguel Maldonado	Mohedas y Palomero.
La Puñosa, dehesa despoblado	D. Antonio Hueso	Robledillo de Gata.
Gata	D. Pedro Ontiveros	Gata.
Hoyos	El Ayuntamiento	Hoyos.
Acevo	El Ayuntamiento	Acevo.
Valverde, Torre de D. Miguel y Santibañez	D. Marcelo Zugasti	Coria.
Encomienda de la Clavería	D. Joaquin Santiago Colmenero	Brozas.
Granja, Abadía, Alberca, Sotoserrano, Aldeanueva y despoblado de S. Miguel	D. Cayetano Flores	Lagunilla.

Garciaidalgo.

CACERES, Imprenta de D. Lucas de Burgos. 1838.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES. (N. 61)

DEL MARTES 22 DE MAYO DE 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Con fecha 21 del actual dice entre otras cosas el Sr. Intendente de esta Provincia á la Diputacion, en oficio sobre el pago de descubiertos por Compañías de Seguridad, respecto á quien corresponda su cobro, lo siguiente:

Yo aprendo que para alejar unos males de tanta trascendencia convengamos en que por ahora quede este asunto paralizado; y que tanto esa Diputacion provincial como esta Intendencia, cada cual por el Ministerio respectivo, acudan á S. M. para que con presencia de las razones que noblemente se espongan, se digne resolver lo que sea de su Real agrado.

Y conforme S. E. en un todo ha acordado se inserte el precedente párrafo en el Boletin oficial para gobierno é inteligencia de los pueblos y demas efectos convenientes. Cáceres 22 de Mayo de 1838. = Juan Antonio Garnica. = De acuerdo de la Diputacion, José María Ulloa, Srio.

Cáceres: Imprenta de D. Lucas de Burgos.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES (N. 61)

DEL MINISTERIO DE MAYO DE 1888

ARTICULO DE OFICIO

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Con fecha 21 del actual día en re-
sultado de este expediente de la Diputación en oficio so-
bre el pago de honorarios por Compañías de Seguros.
Y o acordando que para que los ramos males de tanta im-
portancia convengamos en que por ahora quede este asunto
to paralizado; y que tanto la Diputación provincial como
esta Intendencia, cada cual por el Ministerio respectivo,
señalen a N. M. para que comparezca de las razones que
nóblemente se espongian, se acuerda resolver lo que sea de su
Real agrado.

Y conforme S. E. en un todo ha acordado se inserte
el precedente párrafo en el Boletín oficial para que sea de
inteligencia de los señores y demás efectos convenientes.
Caceres 22 de Mayo de 1888 = Juan Antonio Garmón =
De acuerdo de la Diputación, José María Ullón, Secretario.

Caceres: Imprenta de D. Juan de Burgos